

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 8 de febrero de 1965, complementaria de la de 3 de agosto de 1964 sobre las medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno.*

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

La aplicación de la Orden de esta Presidencia de fecha 3 de agosto de 1964 sobre medidas reguladoras de los precios del ganado vacuno, ha planteado algunas dudas respecto a las características que desde el punto de vista administrativo se entendieron habían de cumplir los animales jóvenes denominados añojos y terneras desolladas, objeto de una prima especial que estimulara a los ganaderos a que las reses alcanzaran un peso comprendido entre ciertos límites en el momento de su sacrificio.

Por otro lado, del mismo modo que la Orden de la Presidencia de 25 de noviembre de 1964 previó el progresivo aumento del peso en las reses durante un período determinado en que se concedía la prima aun a aquellas que no hubieran alcanzado el óptimo señalado, es aconsejable se conceda también durante un período corto de tiempo para aquellos casos en que la práctica habitual haya inducido hasta ahora a sobrepasar el límite superior de peso fijado en aquella Orden.

Por último y en razón de las dificultades operativas que podían plantearse de ser abonada la prima de tres pesetas por kilo canal acordada para las reses sacrificadas en la totalidad de los Mataderos existentes en el territorio nacional, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de agosto contenía una disposición transitoria en la que se limitaba el abono de la citada prima únicamente a los criadores de reses sacrificadas en los Mataderos Generales Frigoríficos y en aquellos otros instalados en poblaciones de más de 50.000 habitantes, pero contando las capitales de provincia de menos de 50.000 habitantes con los Servicios administrativos capaces de desarrollar la labor de calificación, de indispensable garantía para la justa concesión de la prima, resulta aconsejable ampliar a dichas capitales la ventaja de la prima concedida a los criadores del ganado sacrificado en los Mataderos en ellas existentes.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 29 de enero de 1965, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—A efectos de la concesión de la prima de 3 pesetas kilo canal de ganado vacuno establecida en la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964, se entienden por añojos o terneras desolladas aquellos animales que tengan toda la dentadura de leche o hayan iniciado la muda de las palas, conservando al menos una de ellas.

**Segundo.**—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se abonará la prima de tres pesetas por kilo canal hasta un máximo de 220 kilos y por el período comprendido entre la fecha de publicación de esta Orden y el día 10 de marzo de 1965, aun a aquellos añojos o terneras desolladas que superen el límite de 220 kilos canal establecido en la Orden de la Presidencia antes citada.

**Tercero.**—A partir del día 10 de marzo la prima se limitará a los añojos o terneras desolladas que cumplan con el condicionado establecido en las Ordenes de la Presidencia de 3 de agosto de 1964 y 25 de noviembre de 1964.

**Cuarto.**—La disposición transitoria de la Orden de esta Presidencia de 3 de agosto de 1964, queda sustituida por la siguiente redacción:

«En tanto pueda arbitrarse la aplicación general de la prima establecida en el punto segundo de la presente Orden, queda limitado su abono por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a las reses sacrificadas en los Mataderos Generales Frigoríficos y en aquellos otros instalados en las capitales de provincia o en las poblaciones de más de 50.000 habitantes.»

**Quinto.**—Se mantienen en vigor las Ordenes de 3 de agosto, 25 de noviembre y 14 de diciembre de 1964 de esta Presidencia, en cuanto no se opongan a lo consignado en la presente.

**Sexto.**—La presente Orden comenzará a regir en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. EE. y a V. I.  
Madrid, 8 de febrero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

*ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican los artículos 8.º y 10 de la de 3 de agosto de 1964, que regula la campaña oleícola 1964-65.*

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, modificada por la de 3 de octubre del mismo año, reguladora de la campaña oleícola 1964-65, en su artículo octavo, establece la obligatoriedad de expender al público los aceites de oliva envasados en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, y en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia; los resultados obtenidos, en especial en cuanto se refiere a la pureza de los aceites que adquiere el sector consumidor, aconsejan extender esta medida a todo el territorio nacional, y a este efecto, y con objeto de que la implantación de la misma se lleve a cabo de una forma eficaz y progresiva,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Artículo 1.º** El artículo octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 239, del día 5) y el artículo 10 de la de 3 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 186, del día 4) quedan modificados en la forma que a continuación se indica:

«Art. 8.º La venta al público de las distintas clases de aceite de oliva responderán a las especificaciones del Consejo Oleícola Internacional. Queda autorizada la venta a granel únicamente de los aceites vírgenes de oliva hasta tres grados de acidez, que reúnan las condiciones organolépticas apropiadas, en aquellas localidades cuyo censo de población no exceda de 5.000 habitantes. En el resto del territorio nacional, los aceites comestibles de oliva que se expendan al público habrán de ser envasados conforme a las normas de carácter general establecidas.

Para la implantación de esta medida se establecen tres períodos de tiempo:

**Primer período.**—Los Municipios de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia (en cuyas capitales ya se encuentra implantada la venta obligatoria del aceite envasado), y las provincias de Asturias, Córdoba, Coruña, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, establecerán la venta obligatoria del aceite de oliva envasado el próximo día 15 de febrero, dándosele a las mismas un plazo de adaptación para la liquidación de los aceites a granel de cuarenta y cinco días.

**Segundo período.**—Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Teruel y Toledo.

**Tercer período.**—Afectará al resto de las provincias.

Las fechas de implantación del envasado obligatorio para las provincias comprendidas en el segundo y tercer período serán fijadas por la Comisaría General de Abastecimientos, a la vista de los resultados obtenidos en la primera etapa.